



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 52754/2019/CA1

Mendoza,

Y VISTOS:

Los presentes autos N° FMZ 52754/2019/CA1, caratulados: “**I.E.R.I.C. c/ ROJAS MAURICIO MARTIN s/ EJECUCIONES VARIAS**”, venidos del Juzgado Federal de San Juan N° 2, a conocimiento de esta Sala “B”, en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre 2019 por el representante de la actora;

Y CONSIDERANDO:

1) La presente causa se inicia con la ejecución fiscal promovida por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), contra Mauricio Rojas, por la suma de PESOS doscientos cuarenta y siete mil ciento veintiocho (\$247.128), que adeuda al Instituto, por infracciones al Régimen Laboral vigente, estatuido por la ley 22.250, ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan.

Con fecha 11 de diciembre del año 2019, el Sr. Juez titular de dicho tribunal se declara incompetente para entender en los presentes obrados, por tratarse de una cuestión que atañe al derecho laboral. Especialmente, destaca que serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, según el art. 2 de la ley 18345, inc. e): “*los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas fundados en disposiciones legales o reglamentarias en el derecho del trabajo (...)*”. Agrega que, la Ley 24.642 establece que en la Capital Federal “*las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la Justicia Nacional con competencia en lo laboral o por los Juzgados con competencia en lo Civil y Comercial*” (art. 5), lo que ratificaría el criterio expuesto.

Consecuentemente, remite la causa al Juzgado Federal de San Juan N° 1, con competencia en materia civil y laboral.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación la accionante (fs. 15/17).

En esa oportunidad, alega que, con la declaración de incompetencia, el Juzgado Federal estaría desconociendo el carácter de título ejecutivo del testimonio de deuda acompañado, previsto por el art. 38 de la ley 22.250, y el procedimiento de ejecución fiscal previsto para su reclamo (art. 12 de la ley 18695).

Fecha de firma: 01/07/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34403447#260814901#20200630103143621

Considera que, si la ley 24042 le otorga competencia al Juzgado Federal N° 2 en materia de leyes especiales y demás juicios que tramiten por la vía del procedimiento establecido en el Libro III, Título III, sección 4ta (ejecuciones fiscales); no queda duda que cuando el art. 12 de la ley 18695 habla del juez nacional en lo federal, en la provincia de San Juan, sería el Juzgado N° 2.

Aclara que, la ley 18345 sólo resulta aplicable a la justicia federal en los supuestos en los que los actores son trabajadores, caso no aplicable al presente, donde la acción se entabla entre un ente regulador y un empleador.

Asimismo, manifiesta que la resolución es infundada por cuanto su representado ha tramitado ante el mismo juzgado, innumerable cantidad de causas por ejecución de un testimonio de deuda.

Finalmente, expresa que la presente resolución obliga a su parte a litigar ante un juzgado incompetente, bajo un procedimiento que no es el de ejecución.

2) Concedido el recurso de apelación por el *a quo* (fs. 18), y elevada la causa a esta Alzada (fs. 20), se corre vista al Fiscal General ante la Cámara, quien contesta mediante escrito digital, conforme constancia de fs. 23.

Se expide, disponiendo que la competencia corresponde al Juzgado Federal N° 2 de San Juan. Explica que, de la lectura de los hechos y de la documentación aportada, estamos frente a una típica ejecución fiscal, cuya competencia material, en virtud de la distribución efectuada por el legislador en el art. 2 de la ley 24.042, le corresponde al Juzgado Federal N° 2.

3) Ingresando al análisis de la apelación vertida, este Tribunal considera que la misma debe ser acogida, por los argumentos que a continuación se expondrán.

En efecto, en autos N° FMZ 6433/2019/CA1, caratulados: “I.E.R.I.C. c/ ARCHILLA, DANIEL ARMANDO s/ EJECUCIONES VARIAS”, de fecha 10/02/20, esta Sala resolvió que estaríamos frente a una típica ejecución fiscal.

Es que, del objeto de la demanda interpuesta a fs. 9/10 vta., surge que la actora promueve formal juicio de apremio contra Rojas Mauricio, por el cobro de la suma de \$247.128, con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de la iniciación de la demanda, y costas.

Fecha de firma: 01/07/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34403447#260814901#20200630103143621



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 52754/2019/CA1

El hecho de que, lo que se pretende ejecutar sea una multa que se le impuso a la sumariada, por infracciones al régimen laboral vigente estatuido por la Ley 22250, no es óbice para manetener la competencia al Juzgado Federal N° 2.

Ello, toda vez que, en los procesos de ejecución fiscal, no se discute la causa intrínseca de la obligación- motivo de juicio ordinario posterior, si se pretendiere poner en duda-, sino se verifica, simplemente, que el título sobre el que recae la deuda, cumpla con los requisitos extrínsecos.

Advierte la nutrida doctrina de nuestro país que: “La acción ejecutiva tiene como fundamento el título ejecutivo y éste es el que determina los límites de aquella: *nulla executio sin título*. De lo expuesto derivan distintas consecuencias, entre las cuales se encuentra el conocimiento limitado y sumario, **lo que impide adentrarse en la causa eficiente de la obligación**” (RODRÍGUEZ, LUIS A., *Tratado de la ejecución*, Universidad de Buenos Aires, T. I, 1991, p. 480-85).

El *a quo* omite considerar principios genéricos y específicos del derecho cartular, como son la abstracción y la autonomía de los títulos de crédito. La *abstracción* consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal, esto es, de la relación subyacente. Carece de importancia que el documento o la relación cartular no tengan ninguna causa: éstas pueden —acaso— hasta no existir. Es indiferente que la causa se mencione o no en el texto del documento; aun expresándola frente al tercero, la abstracción predomina sobre la literalidad (ESCUTI, IGNACIO A. (2006), *Títulos de crédito*, 9ª edición. Buenos Aires: Astrea, pp. 31 y 322).

La autonomía significa que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, **sea independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del título** (ESCUTI, IGNACIO A., "Títulos...", ob. cit., p. 322).

En similar sentido se pronunció la jurisprudencia, al sostener que: "*Analizar la vinculación de los pagarés con el contrato de compraventa importaría entrar en el terreno investigador de la causa, cuya discusión veda el inc. 4 del art. 544 del Cód. Procesal, acorde con el principio de autonomía, literalidad y completividad que caracterizan a los títulos de crédito*".

Fecha de firma: 01/07/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34403447#260814901#20200630103143621

Tal distinción resulta determinante a los fines de la competencia, por cuanto, va a arrojar luz respecto de la normativa a aplicar. Y ello, será en base a los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A idéntica conclusión arriba nuestro Máximo Tribunal en autos “ESTADO NACIONAL INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA RESOL 1554/04 c/ MARINO JOSE ALBERTO s/PROCESO DE EJECUCION”, de fecha 16/12/2008, donde, si bien allí se discutía la competencia en virtud de una multa impuesta por la Inspección General de Justicia, a la luz de la ley 19.550, la lógica aplicada fue la misma: “...si la sanción se encuentra firme, no correspondiendo recurso alguno contra su imposición, el debate no requiere el examen de temas reglados por el derecho societario y su cobro judicial debe perseguirse por el trámite de ejecución fiscal que tiene un procedimiento especial (arts. 604 y 605 del CPCCN)”.

Aclarado ello, el art. 2 de la ley N° 24.042 es claro al distinguir la competencia por materias entre los Juzgados Federales 1 y 2 de San Juan. Al primero, le asignó competencia en materia civil, comercial, laboral y electoral. Al segundo, le asignó competencia en materia penal, contencioso administrativo, leyes especiales y demás juicios que tramiten por la vía del procedimiento establecido en el Libro III, Título III, Sección 4ta. del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (ejecuciones fiscales).

Reiteramos que el presente proceso es de aquellos que se encuentra previsto en el Libro III, Título III, Sección 4ta. del Código de rito.

En virtud de lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la actora a fs. 15/17 y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 11/12 vta., declarando competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de San Juan. Remítase la presente causa al Juzgado de origen.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

CONSTE: Que conforme Acordada n° 19/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causa se encuentra habilitada.

Fecha de firma: 01/07/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34403447#260814901#20200630103143621



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 52754/2019/CA1

Fecha de firma: 01/07/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34403447#260814901#20200630103143621